



## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 04334-2016-00857

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI.** Tulcan, lunes 23 de agosto del 2021, a las 15h40.

**VISTOS:** El señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Montufar, desecha la demanda de prescripción extraordinaria de dominio planteada por Galo Revelo Jara en contra de Florentino Revelo Cadena y otros, indicando que la prescripción entre comuneros no procede porque a la posesión de estos les falta el carácter exclusivo que en todo caso debe existir para ganarse el dominio de los bienes raíces o muebles por este modo de adquirir. Dice además que entre los comuneros no existe la prescripción, y es admisible solo en caso de venta a un tercero, porque él desconoce el derecho ajeno. Se dispone cancelar la inscripción de la demanda dispuesta en el presente juicio. Sin costas. Interpuesto el recurso de apelación por el accionante, la Sala por sorteo avoca conocimiento del presente caso, la que para resolver considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** De conformidad con lo que establece el Art. 208 núm. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 256 del COGEP, ésta Sala es competente para conocer el juicio.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** El señor GALO FREDY DE JESUS REVELO JARA, comparece con su demanda de prescripción adquisitiva de dominio de fojas 13 y 14 del proceso y principalmente, infiere. " "Desde el día 31 de Julio de 1986, mantengo en posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad de ninguna clase y en los términos del artículo 734 y siguientes del Código Civil, de un lote de terreno de la superficie de 36 hectáreas, que se encuentra ubicado en el punto denominado Tesalia, sector rural de la Parroquia La Paz, Cantón Montúfar, Provincia del Carchi, circunscrito dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con propiedad de Hermógenes Revelo; Por el sur con quebrada Tupalá; por el este con propiedad de Ignacio Aldas y por el Oeste con propiedad de Alberto Aldas. Que el inmueble ya identificado tiene forma rectangular, en el cual desde que me posesioné mantengo cultivos de productos de la zona, he realizado cerramientos, he realizado trabajos de ruteo y arado con maquinaria utilizada para el efecto, he pagado derechos de agua y otros impuestos a tal punto que jamás ninguna persona me ha discutido la posesión que vengo manteniendo, con la intención de arrebatarme el lote de terreno ya identificado o de desalojarme del mismo, razón por la cual y siendo como es mi posesión en forma continua, se ha operado en mi favor la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del lote de terreno en mención. Que, de las partidas de nacimiento y defunción que se agregan, se desprende que los señores Víctor Manuel Revelo Cadena y Segundo Daniel Florentino Revelo Cadena, fallecieron en la ciudad de Quito, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el día 1 de Marzo de 1998 y en la Parroquia La Paz, Cantón Montúfar, el día 19 de diciembre del 2012, respectivamente, dejando como únicos y universales herederos el primero a su hijo VICTOR HUGO DE JESUS REVELO ANGULO y el segundo a sus hijos: ROSA

MARITZA DEL PILAR REVELO MONTALVO, GREYS JANETH REVELO MONTALVO, NANCY CECILIA REVELO MONTALVO, CLARA MERCEDES REVELO MONTALVO Y LIONEL REVELO MONTALVO” . Que, con los antecedentes expuestos, demanda a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2410 y siguientes del Código Civil vigente, que trata de la prescripción adquisitiva de dominio, debiéndose tener como demandados y legítimos contradictores a los señores: PEDRO RAFAEL REVELO CADENA, VÍCTOR HUGO DE JESÚS REVELO ANGULO, en calidad de único y universal heredero del señor Manuel Revelo Cadena y ROSA MARITZA DEL PILAR REVELO MONTALVO, GREYS JANETH REVELO MONTALVO, NANCY CECILIA REVELO MONTALVO, CLARA MERCEDES REVELO MONTALVO Y LIONEL REVELO MONTALVO, en calidad de únicos y universales herederos del señor Segundo Daniel Florentino Revelo Cadena, quienes son las personas que aparecen como titulares del dominio del lote de terreno que mantengo en posesión. Que el trámite que se dará a la presente causa es el juicio ordinario, que la cuantía es indeterminado. Que, en sentencia, se acepte su demanda y disponga a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la propiedad del lote de terreno de 36 hectáreas de superficie que se encuentra ubicado en el sector de Tesalia, sector rural de la parroquia La Paz, cantón Montúfar, provincia del Carchi.

### **TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN.-**

En el día y hora señalados para la audiencia, previamente a instalar la misma se solicitó que por secretaría se constate la presencia de las partes, verificándose que no se encuentra presente el demandante, únicamente su abogado defensor, Dr. Armando Rosero, quien refiere no tener procuración judicial para litigar en la causa. Se encuentra presente el demandado señor Pedro Revelo Cadena, juntamente con su abogado defensor, Dr. Miguel Yandún, no así los abogados defensores de los demandados y herederos del señor Manuel y Daniel Florentino Revelo Cadena, Dr. García Landázuri Milton Vinicio y Ab. Fanny Patricia Vega.

Se pregunta al defensor del demandado señor Pedro Revelo, si va a fundamentar la adhesión al recurso de apelación planteado, expresamente manifiesta que no, por lo que se tiene por desistido la adhesión a dicho recurso.

CUARTO.- El Art. 82 de la Constitución de la República señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica, *"es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"*<sup>[1]</sup>.

El Art. 4 del COGEP establece que: *La sustanciación de los procesos en todas las instancias,*

fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.”

El Art. 41 ibídem refiere que las procuradoras y procuradores judiciales, “son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado. Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores.”

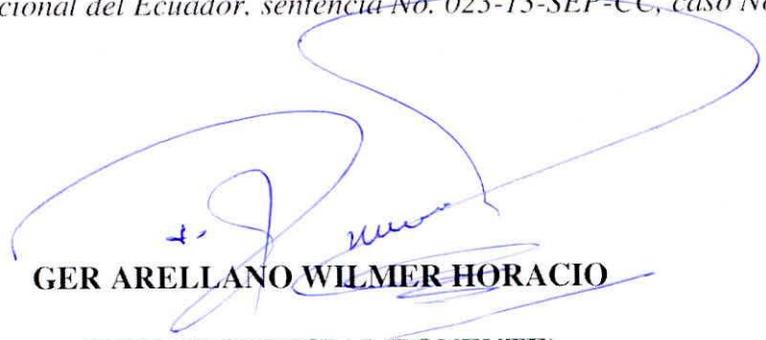
El Art. 86 de la norma referida, señala que: “Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.”

Por su parte el Art. 87 indica que *En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. (...).*”

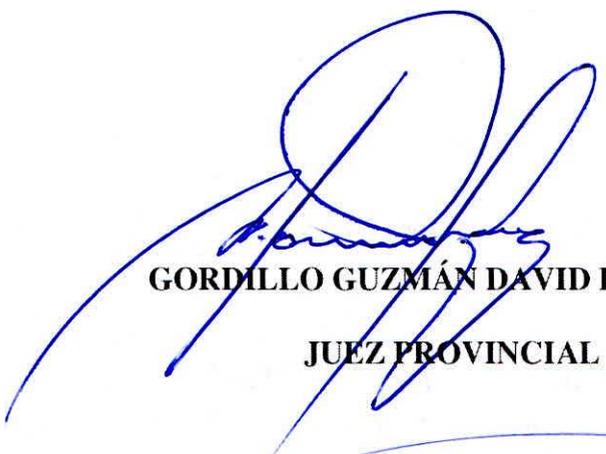
Por todo lo expuesto, sobre la base de las argumentaciones jurídicas expuestas se declara abandonado el recurso de apelación interpuesto por el señor Galo Revelo Cadena, y de conformidad con lo establecido en el Art. 131 numeral 4 del COGEP se impone la multa del veinte y cinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general a los abogados defensores de los herederos de Manuel Revelo Cadena, y Daniel Florentino Cadena Revelo, esto es al Dr. Milton Vinicio García Landázuri y Dra. Fanny Patricia Vega. Notifíquese.-

---

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1795-11-EP.

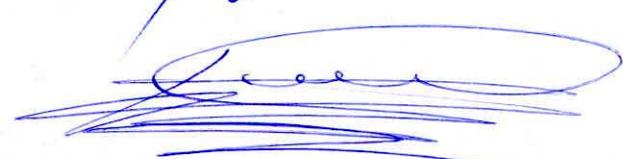


**GER ARELLANO WILMER HORACIO**  
**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**



**GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO**

**JUEZ PROVINCIAL**



**TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR**

**JUEZA PROVINCIAL**



156691897-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Tulcan, lunes veinte y tres de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MONTUFAR en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0400919775 correo electrónico jeliect@yahoo.es. del Dr./Ab. TIRIRA CHULDE JOSE ELIECER; PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MONTUFAR en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0400919775 correo electrónico jeliect@yahoo.es. del Dr./Ab. TIRIRA CHULDE JOSE ELIECER; REVELO ACOSTA ALBA GUADALUPE en el casillero No.81, en el casillero electrónico No.1700939760 correo electrónico semiguelyanvas15@live.com. del Dr./Ab. SEGUNDO MIGUEL YANDUN VASQUEZ; REVELO ACOSTA CLARA IRMA en el casillero No.81, en el casillero electrónico No.1700939760 correo electrónico semiguelyanvas15@live.com. del Dr./Ab. SEGUNDO MIGUEL YANDUN VASQUEZ; REVELO ACOSTA LUIS FERNANDO en el casillero No.81, en el casillero electrónico No.1700939760 correo electrónico semiguelyanvas15@live.com. del Dr./Ab. SEGUNDO MIGUEL YANDUN VASQUEZ; REVELO ANGULO VICTOR HUGO DE JESUS en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1700962119 correo electrónico viniciogarcial@hotmail.com. del Dr./Ab. GARCIA LANDAZURI MILTON VINICIO; REVELO ANGULO VICTOR HUGO DE JESUS en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1716568702 correo electrónico fannyv1980@hotmail.com. del Dr./Ab. FANNY PATRICIA VEGA; REVELO JARA GALO FREDY DE JESUS en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.0401330832 correo electrónico armandoroserop@yahoo.es, grevelo55@hotmail.com. del Dr./Ab. SEGUNDO ARMANDO ROSERO PORTILLA; No se notifica a: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE QUIEN EN VIDA FUE REVELO CADENA PEDRO RAFAEL, REVELO MONTALVO CLARA MERCEDES, REVELO MONTALVO GREYS JANETH, REVELO MONTALVO LIONEL DANIEL, REVELO MONTALVO NANCY CECILIA, REVELO MONTALVO ROSA MARITZA DEL PILAR, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**AYALA GUERRON IRMA ALEXANDRA**

**SECRETARIA RELATOR**

**ESPACIO  
EN  
BLANCO**

3  
A